



Recurso nº 330/2022 C.A. Región de Murcia 37/2022

Resolución nº 444/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de abril de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.S.R. y D. D.F.L., en representación de DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de mantenimiento de los equipos de electromedicina de la marca Dräger instalados en el Hospital General Universitario Reina Sofía y centros adscritos al Área de Salud VII, Murcia Este”*, expediente CSE/1700/1100994753/21/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente, en fecha 24 de septiembre de 2021 se inicia el expediente de contratación del Servicio en cuestión mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 —en adelante, LCSP— (documento nº 9 del expediente administrativo), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiraba el día 24 de octubre de 2021 a las 23.59 horas.

La empresa recurrente, DRÄGER, se presenta a la licitación en fecha 23 de octubre de 2021, siendo admitida a la misma junto con el otro licitador, AGENOR según certificados contenidos en los documentos 10 a y b del expediente administrativo.

Segundo. En fecha 28 de octubre de 2021 se procede por parte de la Mesa, en reunión constitutiva, a la calificación de los Sobres A (documentación administrativa), admitiéndose



tanto a la recurrente, como a la otra licitadora, y a la apertura del Sobre B, que contiene los criterios valorables mediante juicio de valor, al objeto de proceder a la calificación de la documentación aportada, en el expediente de referencia, en los términos previstos en el artículo 140 de la LCSP. La Mesa acuerda igualmente remitir los archivos electrónicos incorporados por el licitador a la Plataforma de licitación, a la comisión técnica designada para asistir a la Mesa de contratación en la aplicación de los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor, al objeto de su evaluación conforme a lo establecido para la contratación de referencia, y con carácter previo a la apertura del Sobre C (documento 11.a del expediente administrativo).

Tercero. En fecha de 25 de enero de 2021, se procede por parte de la Mesa a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente, considerándose la oferta presentada por AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. incurso en presunción de anormalidad, razón por la que la Mesa, de conformidad con la cláusula 10.2 del PCAP acuerda otorgarle audiencia a por un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente día a la recepción de la notificación del requerimiento, para que se justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma (documento 12.3 del expediente administrativo).

Cuarto. La Mesa, en sesión celebrada en fecha 1 de diciembre de 2021, procede a la evaluación de las ofertas correspondientes al Sobre C, que contiene los criterios valorables mediante cifras o porcentajes, con resultado consistente en que la empresa DRÄGER presenta una oferta de 82.885,44 euros, y la otra licitadora, AGENOR, presenta una oferta de 66.717,12 euros.

Efectuado el cálculo de la baja, se constata que incurre en presunción de desproporción la empresa AGENOR. En consecuencia, la Mesa de contratación acuerda proceder a requerir al licitador para que presente informe razonado, donde justifique y desglose detalladamente aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma, con el fin de justificar plena y oportunamente su viabilidad.

Por otro lado, en relación al segundo criterio denominado “*ACREDITACIONES DEL FABRICANTE*”, la Mesa de contratación acuerda enviar los archivos que las contienen a la



Comisión Técnica que asiste a la Mesa, a fin de que verifique el número de acreditaciones que cumplen con el criterio por estar relacionadas con los equipos objeto del contrato (documento 11.b del expediente administrativo).

Quinto. En fecha 26 de noviembre de 2021, se emite informe de valoración de las ofertas en la que resulta que la empresa DRÄGER obtiene un total de 34 puntos y la empresa AGENOR 24 puntos en relación con todos los conceptos evaluables, según consta en Informe incorporado como documento 12.a EA. Por su parte, en fecha 14 de febrero de 2022 se emite igualmente informe técnico favorable en relación con la oferta incurso en presunción de anormalidad presentada por la empresa AGENOR, declarándola válida (documento 12.b del expediente administrativo).

Sexto. De acuerdo con lo anterior, y a la vista del expediente, el Órgano de contratación, mediante resolución de 28 de febrero de 2022, de acuerdo con la propuesta de la Mesa, acuerda la adjudicación del contrato en favor de AGENOR, (Documentos 13.a del expediente administrativo), al obtener una puntuación de 76 puntos frente a los 72,83 puntos de DRÄGER, la aquí recurrente, la cual es publicada en la Plataforma en esa misma fecha.

Séptimo. En fecha 17 de marzo de 2021, la empresa DRÄGER presenta recurso especial en materia de contratación, aduciendo —en esencia— que AGENOR debió ser excluida de la licitación, pues la oferta presentada no cumple los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que rige la licitación. En concreto, considera que la única entidad que puede realizar el mantenimiento en remoto de equipamiento DRÄGER es ella, en exclusiva en España, en virtud de certificado emitido por DRÄGERWERK AG & Co, en su calidad de fabricante de los equipos DRÄGER a nivel mundial.

Asimismo, en cuanto a la formación, tanto para el personal del órgano de contratación como para el propio, argumenta que presta el servicio de centro de entrenamiento en exclusiva en España desde 2016.

Octavo. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe de fecha 23 de marzo de 2021, obrante en el expediente remitido a este Tribunal, y en el que viene a



rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente. Defiende, en esencia, el Informe del citado órgano que, a la vista del informe técnico solicitado a los miembros de la Comisión Técnica de asesoramiento a la Mesa de Contratación, y conforme con lo previsto en los Pliegos reguladores de la presente contratación que contemplan la posibilidad de subcontratar prestaciones accesorias o auxiliares del contrato, no existen motivos para la exclusión del licitador adjudicatario por incumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT. En cuanto a la cuestión de la formación, el órgano de contratación considera que, como ocurría en el primer punto, la existencia de un acuerdo de exclusividad como el aportado por DRÄGER, no es incompatible con que el adjudicatario pueda recurrir a la subcontratación de esta prestación si fuera necesario, por lo que tampoco procede la exclusión del licitador por este motivo. Igualmente sostiene que el adjudicatario acredita experiencia previa en el manejo de máquinas DRÄGER, así como que el PPT no indica que la formación tenga que venir impartida por un centro determinado.

Noveno. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Décimo. En fecha 24 de marzo de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la mercantil a cuyo favor ha recaído la adjudicación del contrato, quien postula su rechazo.

Undécimo. Con fecha 23 de marzo de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, en el marco del



Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP: *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora a la que ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso, pues de ser excluida la empresa adjudicataria (AGENOR), la recurrente podría optar a alzarse —en su caso— con el contrato al no haber otros licitadores en el mismo.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1.a) de la LCSP, ya que el Acuerdo impugnado es notificado en fecha 28 de febrero de 2022 (documento 13.b del del expediente administrativo), y el presente recurso especial fue interpuesto el día 17 de marzo de 2022.

Cuarto. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros —artículo 44.1.a) de la LCSP— susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal. El acto que se recurre, es el acuerdo del órgano de contratación de adjudicación del contrato (documento nº 13.a del del expediente administrativo), siendo también por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial, de conformidad con el artículo 44.2 c) de la misma LCSP.

Quinto. Expuestos los antecedentes de hecho, la cuestión se centra en determinar si el licitador adjudicatario AGENOR fue correctamente mantenido en el proceso de contratación, por entender que ha acreditado correctamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Pliegos, en relación con la documentación presentados, pues la controversia se centra en el supuesto incumplimiento de determinados puntos del PPT.



En concreto, la primera cuestión planteada gira en torno al apartado 3.4 del PPT, correspondiente a las Características mínimas relativas a los medios personales y de organización, que dice lo siguiente:

“3.4. Mantenimiento remoto

El mantenimiento remoto, consiste en la instalación e implantación a los equipos de un sistema que permita acceder de forma remota a los mismos, para poder realizar el diagnóstico o intervención, en su caso, sobre el software. Dicho servicio debe estar basado en la existencia de un túnel VPN (Virtual Private Network), a través de internet, que comunique de forma permanente y con mecanismos de conexión de alta seguridad, que deberá incluir verificaciones y autenticaciones previas. El adjudicatario deberá instalar el sistema descrito, para una mejor prestación del servicio”.

A este respecto, una vez analizada la oferta presentada por AGENOR, DRÄGER estima que ésta incumple el citado apartado del PPT, por la imposibilidad de cumplimiento de la meritada característica técnica, al tener ella la tecnología en exclusiva. Sobre este particular, el órgano de contratación refiere que, en la valoración de los criterios de adjudicación relacionados con los planes de mantenimiento, que abarca la modalidad de mantenimiento en remoto, el recurrente obtuvo una puntuación muy superior a la del adjudicatario, dado que su oferta técnica ofrecía una mayor idoneidad a las prestaciones exigidas en aquel. Añade que, conforme con lo previsto en los Pliegos reguladores de la presente contratación que contemplan la posibilidad de subcontratar prestaciones accesorias o auxiliares del contrato, no existen motivos para la exclusión del licitador adjudicatario por incumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT.

La segunda cuestión controvertida se refiere al apartado 3.7 de dicho pliego, correspondiente a las Características mínimas relativas a los medios personales y de organización, que dice lo siguiente:

“3.7. Formación

La empresa proporcionara al personal del Hospital, libre de cargos y en las instalaciones del Hospital, el entrenamiento necesario para llevar a cabo una utilización y un



mantenimiento correctos del equipamiento indicado. Dicho entrenamiento será acordado y llevado a cabo en el momento en que ambas partes consideren adecuado a lo largo de la vigencia de este contrato”.

En este sentido, la recurrente pone en conocimiento de este Tribunal, que la única entidad autorizada para proporcionar formación en equipamiento Dräger a nivel nacional es Dräger Academy, único departamento en España y Portugal plenamente habilitado para acreditar la formación respecto a los equipos de electromedicina de la marca Dräger. Por ello, considera acreditado que AGENOR no está habilitada, ni tiene los conocimientos adecuados, para impartir formación sobre los equipamientos de electromedicina de DRÄGER, tal y como obliga el PPT. El órgano de contratación, por su parte, asume que la adjudicataria cuenta con los medios necesarios por la mera presentación de su oferta. Igualmente, en la oferta presentada por el adjudicatario se indica expresamente que los técnicos adscritos al contrato cuentan con experiencia laboral en el servicio de asistencia técnica de DRÄGER y que, por ello, poseen la destreza y conocimiento requerido.

Finalmente, estrechamente relacionado con lo anterior, el recurrente plantea el incumplimiento del apartado 4.3 del PPT, correspondiente a las Características mínimas relativas a recursos humanos, que dice lo siguiente:

“4.3 Formación

Sera por cuenta del contratista la formación específica y continuada del personal técnico relativa a los equipos objeto de la prestación. La empresa adjudicataria deberá proporcionar una formación, a dicho personal, que garantice la actualización respecto de innovaciones y nuevas versiones del software de los equipos. En este sentido, aportara certificados que justifiquen la formación homologada del personal para realizar las tareas propias del objeto del contrato”.

La parte actora considera que del contenido de la oferta presentada por AGENOR, se desprende la imposibilidad de cumplimiento de la citada característica técnica, por cuanto AGENOR no puede proporcionar tal formación, no sólo por el motivo expuesto en el apartado anterior sino, adicionalmente, porque no dispone del conocimiento sobre las nuevas versiones del software de los equipos. El órgano de contratación, sin embargo,



defiende que la existencia de un acuerdo de exclusividad como el aportado por DRÄGER, no es incompatible con que el adjudicatario pueda recurrir a la subcontratación de esta prestación si fuera necesario, por lo que tampoco procede la exclusión del licitador por este motivo. A resultas de lo anterior, en la valoración de los criterios de adjudicación relacionados con la formación del personal técnico del contratista, el adjudicatario obtuvo puntuación por este aspecto, si bien inferior a la otorgada a la recurrente, precisamente, por la mejor idoneidad de la oferta de este último a las prestaciones exigidas en el PPT.

Sexto. Entrando a analizar, en cuanto al fondo, los motivos del recurso, hay que recordar el valor vinculante de los pliegos, como ley del contrato, destacado en numerosas Resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la nº 549/2018, de 8 de junio, y de la jurisdicción ordinaria, que vienen a confirmar que *“los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la ‘lex contractus’, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 —Roj STS 1368/1962—, 21 de noviembre de 1972 —Roj STS 1789/1972—, 18 de marzo de 1974 —Roj STS 1464/1974—, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994—, 6 de octubre de 1997 —Roj STS 5901/1997—, 4 de noviembre de 1997 —Roj STS 6570/1997—, 27 de febrero de 2001 —Roj STS 1508/2001—, 27 de octubre de 2001 —Roj STS 8338/2001—, 18 de mayo de 2005 —Roj STS 3177/2005—, 25 de junio de 2012 —Roj STS 4763/2012—, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 —expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 —expediente 1496/2009—) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas).*

Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 —Roj STS 4517/2004— y 26 de diciembre de 2007 —Roj STS 8957/2007—; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo



de 14 de abril de 2010 —Roj STS 1764/2010— y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 —expediente 1232/1993—), su carácter vinculante obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014)”.

A este respecto, hay que precisar, también, que los pliegos no han sido objeto de impugnación, por lo que habrá que estar al contenido de los mismos, sin observación alguna y ello pese a que el argumento principal de la parte actora consiste en invocar la exclusividad para acometer las prestaciones que se han extractado del PPT.

Es decir, lo que se deduce del recurso es que la adjudicataria estaría imposibilitada para la ejecución del contrato en esos concretos aspectos o, lo que es lo mismo, la parte actora está aventurando qué va a pasar en dicha fase: su incumplimiento.

Cabe oponer a esta pretensión que, en primer lugar, los pliegos no exigían la acreditación de los extremos regulados en los apartados del PPT cuya aplicación cuestiona la recurrente salvo en el caso del punto 4.3 y para la fase de ejecución de contrato (sin precisar que deba ser expedido por el fabricante, a diferencia de lo regulado en el apartado 4.1.2); es más, de ser cierta su argumentación debería haber optado en su momento por impugnar aquéllos en vista de que —según expone— sólo ella está capacitada para el desarrollo del objeto contractual detallado en dichos apartados. Como no sólo no los recurrió, sino que los ha aceptado —al concurrir a la licitación—, huelga cualquier otro comentario al respecto.

Y a mayores, ha de invocarse —en segundo lugar— la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de exigir al licitador que justifique, en fase de licitación, el cumplimiento del contrato en fase de ejecución de acuerdo con lo previsto a tal efecto en el PPT. Así se ha razonado acerca de este particular en los pronunciamientos a que se alude seguidamente:

En la Resolución 6/2021, de 8 de enero, Fundamento de Derecho Noveno, se afirma:

“La cuestión objeto de debate consistía en determinar si puede exigirse a un licitador que justifique en su oferta que puede dar cumplimiento en fase de ejecución del contrato a las exigencias previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En esta línea determinaba:



‘Pues bien, teniendo en cuenta que los pliegos no recogen expresamente la obligación de que las proposiciones justifiquen cómo va a cumplirse este extremo, y que no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir —de hecho el recurrente no ha justificado fehacientemente la existencia de imposibilidad técnica o legal alguna— sólo procedería la exclusión de la oferta en el caso de que la misma incurriese en un incumplimiento expreso y claro del pliego, en el sentido de no adecuar la descripción técnica de la oferta a lo establecido en el mismo, por lo que no siendo así lo que debe presumirse es que la proposición se ajusta a los mismos.

En efecto, tal y como señalan tanto el órgano de contratación como la adjudicataria, en su oferta se incluyen los compromisos y garantías exigidas en la descripción de los criterios de adjudicación, y en particular —por lo que a este recurso atañe—, que en todas las reparaciones que efectúe garantiza la conservación del marcado CE según la normativa aplicable, de manera que no pudiendo deducirse de la oferta de manera clara la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, la acreditación de tales requisitos técnicos en las reparaciones deberá producirse en fase de ejecución del contrato, debiendo velar el órgano de contratación por el cumplimiento de los mismos, por lo que el recurso no puede prosperar”.

Y en la Resolución 250/2013, de fecha 4 de julio, Fundamento de Derecho Séptimo:

"Una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato —como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos— sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)".

O en la Resolución 1094/2018, de 30 de noviembre, Fundamento de Derecho Quinto:

“Se incorporó por el adjudicatario un compromiso de cumplimiento con el que se obligó a cumplir la prestación objeto del contrato con todas las consecuencias establecidas en la Ley, es claro que no puede darse a la omisión de la constancia de dichas prestaciones el valor que le da la recurrente, pues de dicha omisión no puede concluirse que, en efecto, las prestaciones estén excluidas de la oferta y, en consecuencia, no vayan a ser cumplidas por EULEN de resultar adjudicataria. Como tiene declarado este Tribunal en diversas Resoluciones, el cumplimiento de la prestación debe ser verificado en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir”.

Por otro lado, como ha tenido ocasión de reseñar este Tribunal en otro de sus pronunciamientos —su Resolución nº 1564/2021, de 11 de noviembre— abundando en lo anterior, Fundamento de Derecho Séptimo:

“(…) si bien las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo pueden exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución, ello no significa que sean admisibles las ofertas en las que la descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el PPT.

En el último caso, cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las exigencias del PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el artículo 1 de la LCSP.



En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 132 de la LCSP cuando dispone que: '(...) los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad'.

En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del RGLCAP, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación.

Por ello, como ha fijado como doctrina este Tribunal, no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

A ello se añade que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea



expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. Así se debe valorar si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro, palmario y evidente más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego”.

No habiéndose acreditado, en el supuesto aquí analizado, el incumplimiento del PPT por la oferta de la adjudicataria ni, mucho menos, que éste sea expreso y claro, procede rechazar el recurso, máxime cuando la eventual vulneración se corresponde con la fase de ejecución del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.S.R. y D. D.F.L., en representación de DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de mantenimiento de los equipos de electromedicina de la marca Dräger instalados en el Hospital General Universitario Reina Sofía y centros adscritos al Área de Salud VII, Murcia Este”, expediente CSE/1700/1100994753/21/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.